



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **28 OCT. 2021**

VISTO:

Expediente N° 2984558/2431084 y opinión legal N° 038 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 25 de octubre de 2021, y el expediente de titulación de territorio comunal de la comunidad de Muchapampa.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5o del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la trasferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, el administrado Melecio Rómulo Vasquez Sihui, viene impulsando el Expediente N° 2984558/2431084 de fecha 12 de agosto de 2021. asunto reitero oposición a titulación y revisión de los actuados y además plantea una nulidad extremo que será resuelto por el superior jerárquico la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, el recurrente manifiesta que Al Señor Yony Ángel Escobar Cáceres y otros ha sido notificado el día 06 de Agosto del 2021; y añade la dirección de catastro y formalización rural y la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, quienes generan informes en gabinetes sin criterio técnicos ni jurídico (sin realizar visitas in situ) donde debería reunir a todos los socios de "APRUBAM" inscritos en la SUNARP-NAZCA con más de 300 socios y los supuestos comuneros integrantes la seuda Comunidad Campesina de Muchapampa; y que revisaron los informes N° 352-2004-AG-PETT-OPER-AYAC-JR/JS- CC.CC-OEA y el informe N° 320- AG-PETT-OPER-AYAC-JR/JS-CC.CC-OEA de fecha 6 de diciembre del 2004, a esa fecha no estuvieron habilitados ni la seuda comunidad campesina ni los de APRUBAM con una recomendación de conciliación, exclusión y/o judicialización por encontrarse en disputa de intereses amañados de los comuneros, donde y como habilitaron para continuar su tramita a nombre de la comunidad campesina de Muchapampa. Que Jony Ángel Escobar Cáceres, María Asunción Ccatacioli y otros presentaron oposición a todo lo actuado administrativamente a favor de la supuesta comunidad campesina de Muchapampa, adjuntaron medios fehacientes, su jefatura no dio opinión alguna ni recomendación como exclusión conciliación o judicialización ante esta supuesta comunidad campesina; el expediente N° 01114971/1114971 presentado por Juan Alcides Vasquez Sihui en el que solicita su declaratoria infundado a la oposición por haber presentado fuera de termino a la vez menciona que el recurrente ha solicitado una inspección ocular y estos servidores públicos: Ing. Luis León Palomino y el Ing. Arles Ogoosi Huamani sub director de comunidades campesinas y responsable de deslinde y titulación de comunidades campesinas respectivamente. El informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EAB generado por la dirección de comunidades campesinas con fecha 22 de junio del 2021 indicando la superposición de predios con relación a la comunidad campesina de mucha pampa el cual es totalmente falso, a folios 41 al 54 según U-C122913 de Alejandrina Teodora Neira Huamán y otro menciona que según unidades catastrales de los recurrentes es apreciado dentro del catastro realizado por trabajadores del ex PETT y no integra el ámbito de la comunidad campesina de Muchapampa, entonces que demuestre 4522.50 Hectáreas de territorio comunal, los títulos (de 5 al 8) no se pudo determinar si forman parte o no respecto a la comunidad campesinos de Muchapampa así sucesivamente y de otros especifica no estar inscritos en la SUNARP - Nazca, ¿ cómo podemos estar registrados, si estamos en contubernio ambas partes?. Se toma como antecedente judicial entre la supuesta comunidad campesina Muchapampa y "APRUBAM" su improcedencia y otra una disposición de archivo ¿cómo no puede sucedes cuando el recurrente fallece y n da la oportunidad en intervenir a otra persona?

Que, la recurrente adjunta como medios de prueba al expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018 y al expediente N° 2194239/1785342, de fecha 20 de febrero de 2020, siendo estos los siguientes: 1. copia de DNI, 2. copia del oficio N° 005-2020 - APRUBAM- VIC/MUVS, 3. copia del Oficio N° 004- 2020- APRUBAM- VIC/MVS dirigido al subprefecto Provincial de Parinacochas, 4. copia de la Escritura N° 069 – 2018 y 5. Minuta N° 59 fojas n°113 notaria dante Velazco ortega.

Que, respecto de la postura de la comunidad de Muchapampa representado por su presidente Juan Alcides Vásquez Sihui a las oposición a la titulación, realizada con el expediente N° 01114971/1114971 con sumilla declare infundado la oposición planteada por la seuda asociación; asimismo, con el expediente N° 2617668/2137115, de fecha 28 de diciembre de 2020 sumilla declare





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

improcedente la oposición planteada por la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN; por interponer oposición fuera de plazo establecido por ley; concluido con Resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ; porque en sede judicial le declararon improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal recaído en el expediente N° 2000-069 a la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN. La comunidad que represento cuenta con plano de conjunto del territorio de la comunidad campesina de "Muchapampa", con una extensión de 4,522.50 Has. Fs. 13; asimismo, con memoria descriptiva del territorio de la comunidad campesina de "Muchapampa", de una extensión de 4,522.50 Has, en la misma se especifica las colindancias por los distintos puntos cardinales. Fs. 14-16; asimismo, ya se publicó en el diario Oficial "El Peruano", con fecha 05/10/1996, publicación referente a la inscripción de título de propiedad del territorio de comunidades campesinas en el Departamento de Ayacucho, donde figura en el orden 43, la comunidad campesina de Muchapampa, Distrito de Cora Cora, provincia de Parinacochas, de una extensión de 4,772.50 Hás. Fs. 21, la comunidad de Mucha Pampa cuenta con certificado de inscripción oficial de la comunidad campesina de "Mucha pampa", emitido por el Ministerio de Trabajo y Comunidades, de fecha 13/07/1967. Fs.36; de igual forma el año 2019 se realizó la inspección Ocular por los servidores sub director de comunidades campesinas Ing. Luis León Palomino y el responsable de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas y nativas en ese momento el Ing. Arles Ogosi Huamani.



Que, el recurrente presenta una escritura pública N° 069-3018 para sustentar su pretensión de oposición al respecto, el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, "en caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". exige, no es facultativo, que la pretensión de oposición sea acompañada con los títulos respectivos debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale dicha línea; el recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca.

Que, la sub dirección de comunidades campesinas a evacuado el informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EAB, de fecha 22 de junio de 2021, asunto informe sobre superposición de predios. con la finalidad de remitirle información respecto a la superposición de predios con relación a la comunidad campesina de Muchapampa, que detallo lo siguiente documentos relación de documentos del folio 41 al 54. 1.- certificado de formalización de la propiedad rural. U.C. 122913, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, predio denominado Paccaripampa e inscrito en la Partida Registral N°. 11009993, 2.- Certificado de formalización de la propiedad rural, U.C. 122915, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Paccari Pampa e inscrito en la Partida Registral N°. 11009994. 3- certificado de formalización de la propiedad rural, U.C. 130542, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Cabecera e inscrito en la Partida Registral N°. 11009740. 4.- certificado de formalización rural. U.C. 122672, de Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Rosascata e inscrito en la Partida Registral N°. 11009841. 5.- Título de Propiedad N°. 7861-80, de Félix Toledo Amao, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20016. 6.- Título de propiedad N°. 7854-80, de Aurelio Estrada Vásquez, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20007. 7.-



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Título de propiedad N°.7964-80, de Alberto Marcelo de la Rosa, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20018. 8.- Título de propiedad N°.7858-80, de Clemente Duran Huayhuapuma, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20013. Acciones realizadas: 1.- En lo que respecta a los documentos sobre los Certificados de Formalización de la Propiedad Rural (del 1 al 4), en vista que tienen Unidades Catastrales, hecha la superposición de los polígonos de dichos predios se aprecia que están dentro de catastro llevado a cabo por los trabajos realizados por el Ex PETT, por lo que no integran dentro de la comunidad campesina de Muchapampa. 2.- Respecto a los títulos de propiedad (de 5 al 8), no se pudo determinar si forman parte o no respecto a la comunidad de Muchapampa en vista de no tener los datos suficientes para su identificación en la gráfica. 3.- conclusiones 1.-. Respecto a los documentos descritos de 1 al 4, no forman parte de la Comunidad Campesina de Muchapampa. 2.- Respecto a los documentos del 5 al 8, no se pudo identificar si están dentro o fuera de la Comunidad Campesina de Muchapampa. Al respecto de los títulos señalados como documentos del 5 al 8 no se encuentran inscritos en Sunarp-Nazca.



Que, el derecho de propiedad de la comunidad de Muchapampa está amparada por el artículo 89 de la constitución política del Perú que estatuye que las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles; la propiedad comunal se encuentra delimitada por actas de colindancia, plano conjunto y memoria descriptiva aprobadas por la Resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVII-DAJ, de fecha 24 de febrero de 1984; que a la fecha tiene calidad de cosa decidida; asimismo, el artículo 10° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657 "salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina".



Que de los antecedentes judiciales entre la comunidad de Muchapampa y APRUBAM, se tiene que el poder Judicial en el expediente N° 2000- 069-04-JX-C-01; con la resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre de 2000, donde el demandante es Antonio López Juárez y el demandado es la comunidad campesina de Muchapampa, materia de declaración judicial de saneamiento físico legal, con la resolución 01 de fecha 13 de setiembre de 2000 se resuelve declarar improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa, se dispone el archivo del expediente y la devolución de los anexos acompañados a la demanda; con el auto N° 1039-2000, de fecha 21 de noviembre de 2000, a fs. 01 del expediente principal de titulación de la comunidad de Muchapampa, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 de setiembre de 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa; que tiene la calidad de cosa juzgada está bajo los alcances del carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Consagrados en el Artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, respecto de los plazos establecidos por ley para interponer recurso de oposición el decreto Supremo N° 006-67-SC "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos" y el Decreto Ley N° 26111, vigente hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro establecía el plazo de 15 días para interponer recurso impugnatorio a una resolución Administrativa y que estuvo vigente hasta la publicación el Decreto Supremo N° 02-94-JUS en su Artículo 98°, el recurso de reconsideración el termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, el artículo 99° el recurso de apelación el termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días y el artículo 100° excepcionalmente hay lugar a la interposición de un recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; el recurso de revisión se interpondrá dentro del término de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer la demanda judicial correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública. El plazo para interponer recurso impugnatorio fue y es de 15 días a partir de la emisión de la resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ, de 24 de febrero de 1984, la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, no ejerció su derecho a oponerse.



Que, con respecto a la solicitud de inspección de los predios del barrio Mucha, del petitorio de diagnóstico situacional - inspección ocular de los predios de la asociación propietarios particulares rurales del barrio de Mucha, se ha emitido el informe N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, expediente N926964/747318, se encuentra a folios 103- 104 del expediente principal de titulación de la comunidad campesina de Muchapampa conclusiones y recomendaciones: 4.1. Sobre la solicitud del presidente de la Comunidad Campesina de Muchapampa, realizada mediante documento (1); puedo manifestar que conozco el carácter imprescriptible de las tierras dentro de territorio comunal. Por lo expuesto, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución no tiene competencia al respecto (...). Asimismo, el artículo 15° de la Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales Ley N° 246571. "cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios Rústicos, no serán admitidas a trámite por el juez competente, si no son recaudadas por la certificación de la Oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibles la demanda, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley". en efecto no se puede amparar formalización de predios a favor de particulares cuando este se encuentre dentro del territorio comunal.

Que, hecho el análisis mediante la opinión legal N° 011-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SGCCNN-AL/NVA de fecha 23 de junio de 2021, conclusión. 4.1. El recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca que se encuentre superpuesto con la base grafica con la que cuenta la Subdirección de comunidades campesinas del predio de propiedad de la comunidad de Muchapampa; asimismo, no adjuntó título de propiedad inscrito en SUNARP-Nazca, del predio



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

“Jerusalén” y del predio que se encuentra en la zona Arjaloy - Puntapata. 4.2. Tampoco demostró si los causantes de las sucesiones intestadas inscritas en la Partida N° 11192890 y Partida N° 11192882 del registro de sucesión intestada de SUNARP-Nazca, tengan su derecho inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente Registro de Predios en SUNARP-Nazca del predio “Jerusalén”; tampoco presentó la correlación de partida. 4.3. La propiedad comunal de la comunidad de Muchapampa se encuentra delimitada por actas de colindancia, plano conjunto y memoria descriptiva aprobadas por la resolución directoral N° 0040-84-DRA-XVII-DAJ, de fecha 24 de febrero de 1984; que a la fecha tiene calidad de cosa decidida. 4.4. Se ha confirmado por sede judicial con el Auto N° 1039-2000, de fecha 21 noviembre 2000, recaído en el expediente N° 2000-069-04-JX-C-01, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 setiembre 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa. 4.5. En el presente caso, la oposición a la titulación de la comunidad de Muchapampa, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no se halla legitimado para ello, al no tener facultades de representación de APRUBAM. 4.6. El petitorio de Diagnóstico Situacional - Inspección Ocular de los predios de la Asociación Propietarios Particulares Rurales del Barrio de Mucha, se ha emitido el INFORME N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución no tiene competencia al respecto (...). 4.7. El plazo para interponer recurso impugnatorio fue y es de 15 días a partir de la emisión de la resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ, de 24 de febrero de 1984; la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, no ejerció el derecho a oponerse en plazo establecido.

Que, mediante la opinión legal N° 038-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA de fecha 25 de octubre de 2021 IV. conclusiones: 4.1. El recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca que se encuentre superpuesto con la base grafica con la que cuenta la Subdirección de comunidades campesinas del predio de propiedad de la comunidad de Muchapampa; asimismo, no adjuntó título de propiedad inscrito en SUNARP-Nazca, del predio señalado en la escritura N° 069 - 2018, minuta N° 59 fojas n°113 notaria Dante Velazco Ortega. 4.2. Se ha confirmado por sede judicial con el Auto N° 1039-2000, de fecha 21 noviembre 2000, recaído en el expediente N° 2000-069-04-JX-C-01, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 setiembre 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa. 4.3. El petitorio de Diagnóstico Situacional - Inspección Ocular de los predios de la Asociación Propietarios Particulares Rurales del Barrio de Mucha, se ha emitido el INFORME N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0487 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

no tiene competencia al respecto (...). 4.4. El plazo para interponer recurso impugnatorio fue y es de 15 días a partir de la emisión de la resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ, de 24 de febrero de 1984; la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, no ejerció el derecho a oponerse en plazo establecido.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN al trámite de titulación de la comunidad campesina de "Muchapampa", planteado por el administrado Melecio Rómulo Vasquez Sihui con el Expediente N° 2984558/2431084 de fecha 12 de agosto de 2021, por no cumplir con adjuntar título de propiedad inscrito en Sunarp-Nazca de predio señalado en la escritura N° 069 - 2018, minuta N° 59 fojas n°113 notaria Dante Velazco Ortega por consiguiente no ha cumplido con el requisito señalado por el artículo 6° de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; requisito que la precitada ley exige para ser amparada una oposición al trámite de rectificación de áreas y linderos de una comunidad campesina; asimismo, por interponer oposición a los tramites de titulación del territorio comunal de la comunidad de Muchapampa fuera de plazo establecido por ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROSEGUIR con el procedimiento administrativo de titulación de la propiedad comunal de las comunidades de Muchapampa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado al administrado Melecio Rómulo Vasquez Sihui con DNI. N° 10436726 con domicilio real en el Jirón los Andes 807 Coracora, cel. N° 965151692 WhatsApp; asimismo, notificar al presidente comunal de la comunidad de Muchapampa Juan Alcides Vásquez Sihui para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Carlos Johnny Barrientos Tasso
DIRECTOR REGIONAL

